



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepartamento del Valor  
Rol 002 - 2012

## RESOLUCIÓN N° 250

Expediente de Reclamo N° 167 del  
23.08.2011 Aduana Metropolitana.  
Cargo 501.439 del 29.06.2011 Metropolitana  
DIN N° 1880476513-8 del 21.07.2010.  
Resolución de Primera Instancia N° 501 del  
10.11.2011.  
Fecha de Notificación: 26.12.2011.

VALPARAISO, 21 FEB. 2013

### VISTOS:

La reclamación interpuesta por el Agente de Aduanas, señor J. Moya M., en representación de Sres. Brighstar Corp. Chile Lt. , a través de la cual impugna el Cargo N° 501.439 formulado el 29 de Junio del 2011 por Aduana Metropolitana, a fs. 1, en contra de Declaración de Ingreso N° 1880476513-8 suscrita el 21.07.2010, en esa Aduana.

### CONSIDERANDO:

1.- Que, la empresa reclamante en sus alegatos señala que el Cargo en cuestión es improcedente, por cuanto los precios indicados en Facturas N° 1166879 y 116680, de fecha 07.12.2010, a fs. 14 y 15, emitidas por el exportador, Sres. Brighstar Corp, Miami, USA., al importador, Sres. Brighstar Corp. Chile, consignan precios referenciales solo para efectos estadísticos, en razón a que las mercancías fueron remitidas con fines de marketing, siendo evidente que no existe valor de transacción o precio realmente pagado o por pagar, conforme lo señala el Artículo 1° del Acuerdo sobre valoración de la O.M.C;

A continuación agrega que estas mercancías no formaron parte de transacción comercial alguna, y se distribuyen a las tiendas de Retail en condición gratuita, donde no se pueden vender y sólo para efectos demostrativos de los modelos reales de celulares;

2.- Que, revisados los antecedentes adjuntos al expediente se desprende que esta importación corresponde a una operación comercial entre empresas vinculadas en la que no hay una "venta", en los términos del Artículo 15° N° 4 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. y, por consiguiente, no existe un "valor de transacción", de lo que se desprende que el valor declarado por el importador para el presente despacho es un "precio referencial" entre empresas vinculadas distinto del valor de transacción establecido en el Artículo 1° del Acuerdo, obligando de esta manera, para efectos aduaneros, determinar el valor real de las mercancías a través de los Métodos secundarios y sucesivos que establece dicho Acuerdo, ;

3.- Que, el importador, filial del proveedor, no acompañó documentos referidos a ventas de mercancías idénticas o similares desde la casa matriz a otros importadores nacionales no vinculados, ni tampoco demostró que él, como empresa vinculada, hubiera adquirido mercancías a precios similares a los que se facturan a compradores no vinculados en el país exportador o en un tercer país;



Plaza Sotomayor 60  
Valparaiso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845



4.- Que, el Tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 501 de 10 de Noviembre del 2011, a fs. 41 a 43, confirmó el Cargo materia de la controversia y modificó el valor originalmente propuesto por el Despachador en DIN citada, aplicando para este caso en el contexto del Tercer Método, el criterio de valoración de "mercancías similares", disponible y Vigente a la fecha de aceptación del documento aduanero, a fs. 4;

5.- Que, los análisis e investigaciones realizados por el Servicio permiten establecer que los valores consignados por el importador en el documento aduanero a fs. 4, son inferiores respecto a los menores precios declarados y aceptados por el Servicio de Aduana, para mercancías similares originarias del mismo país exportador, transadas en el mercado internacional, a igual nivel comercial, entre empresas no vinculadas, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos al valor ejecutoriadas, observándose que los valores señalados por la Casa Matriz en Facturas N° 1166879 y 1166880, del 07 .12.2012, a fs. 10 y 11, corresponden a precios referenciales notoriamente inferiores, lo que originó la formulación del Cargo materia de la controversia,

6.- Que, en relación a los dichos del Agente de Aduana a fs. 22, respecto a un sinnúmero de errores contenidos en los documentos comerciales y en DIN observada, es necesario señalar que el Artículo 195° inc.2° y 3°, de la Ordenanza de Aduanas, obliga a los Despachadores a registrar en los documentos de destinación aduanera datos fidedignos obtenidos de los antecedentes de base de las declaraciones, o en su defecto de operaciones de reconocimiento físico de las mercancías, lo que en el presente caso no sucedió;

Por todo lo anterior, este tribunal determina desestimar las alegaciones del recurrente y confirmar lo resuelto en primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

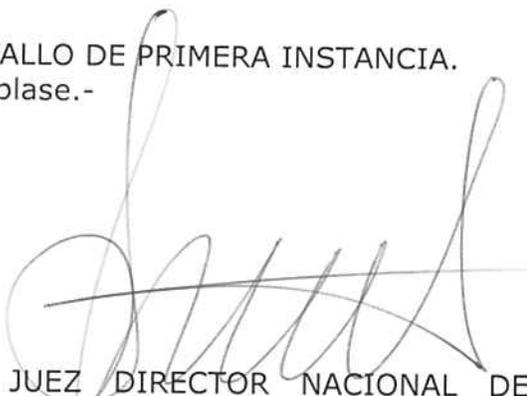
Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre valoración de la OMC; el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.  
Notifíquese y cúmplase.-

TRS  
L

SECRETARIO  
AAL / JVP / LMF

  
JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**  
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Metropolitana**  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 167/ 23-08-2011**

501

**RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA**

**Santiago**, a diez de Noviembre del año dos mil once

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Anibal Moya Mancilla, en representación de los Sres. BRIGHTSTAR CORP. CHILE LTDA., R.U.T. N° 77.730.340-6, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 501439 de 23.06.2011. formulado a la Declaración de Ingreso Import Ctdo / Normal N° 1880476513-8 de fecha 21.07.2010, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO :**

1.- Que, consta a fojas uno y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN tres bultos con 146,80 Kb., conteniendo 200 unidades de Teléfonos Celulares, modelo BB9700 y BB8520, completos, clasificados en la Partida 8517.1200 del Arancel Aduanero, Valor Cif US\$ 15.000,00, conforme Factura N° I166879 y I166880 de fecha 07.12.2010, emitida por Brightstar Corp. de Estados Unidos, con 6% ad-valorem, Régimen General;

2.- Que, el Despachador manifiesta en su presentación reg. 13019 de 23.08.2011, que mediante el formulario de Cargo 501439, se determinó sustituir el valor declarado en la DIN por aplicación del método de mercancías similares del acuerdo del valor GATT/OMC, señala lo siguiente:

- Las Facturas Comerciales, fueron poco clara en relación a la individualización, tipo, marca y características técnicas de la mercancía, que indujo a un error evidente al confeccionar el Item 2 de la DIN N° 1880476513-8 de 21.07.2010, clasificando los teléfonos celulares en la partida arancelaria 8517.1200.
- Se trata de maquetas de plásticos, pertenecientes a la partida arancelaria 9023.0000, "Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo, en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos" y, la cantidad correcta de maquetas declaradas en item 2 de la DIN, es de 500 unidades y no de 100 unidades.
- El error manifiesto descrito, indujo al Servicio de Aduanas a realizar el ejercicio de la Duda Razonable, establecido en el Art. 69° de la Ordenanza de Aduanas, complementado por el Artículo 3°, DH. 1134, Oficio Circ. 7685/02 y Cap. II, numeral 5, resol. 1300/06 C.N.A.
- En item 1, se declararon teléfonos celulares con fines de marketing, cuyo destino final es la promoción a Telefónicas Móviles, para uso exclusivo y sin los accesorios, por lo cual el valor facturado es sólo referencial, sólo para efectos aduaneros.
- Finalmente, solicita disponer la improcedencia del cargo y la denuncia por fundarse de un error del Agente de Aduana en cuanto, a la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas en item 1 y 2, además, se disponga el cambio del código arancelario señalado en item 2, correspondiendo la partida arancelaria 9023.0000 y modificar la cantidad de mercancías.



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126



3.- Que, el Fiscalizador señor Henry Domingo Jorquera, en su Informe 65 de fecha 02.09.2011, manifiesta que:

- de acuerdo con el análisis e investigación de precios, disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas, hay una serie de transacciones de mercancías de características similares que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado, puede o no ser aceptado, de conformidad a las normas de valoración contenidas en el Acuerdo del Valor GATT/94.
- Se solicitaron antecedentes mediante Of.Ord. N° 270/2011, para desvirtuar plenamente duda planteada, que no fueron aportados por el despachador, prescindiendo del valor declarado a Teléfonos Celulares, marca Blackberry, en consecuencia, se emitió el Cargo N° 501439, que incrementa el valor de las mercancías.
- Lo anterior, sustentado en el Art. 69° de la ordenanza de Aduanas, que dice "Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías".
- Se utilizó para este caso el Tercer Método de Valoración del Acuerdo, el Valor de Mercancías Similares, el Cap. II, subcap. I, Valoración en Aduana de las Mercancías en general, numeral 5.4 que establece que; "para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativos a operaciones comparables, verificadas en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no superen un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".
- Para ejercitar el procedimiento de la Duda Razonable, se consideró Factura Comercial, que no indica que se trata de Maquetas de Plásticos de teléfonos celulares, cuya clasificación arancelaria es la 9023.0000, para el Item 2, sino más bien de Teléfonos Celulares, completos, partida arancelaria 8517.1200, tal cual fueron clasificados en la DIN correspondiente, y, en Item 1 la factura comercial no indica que se trata de unidades con fines de marketing. Cuya entrega es a cero costo por el fabricante al cliente final, sólo fines promocionales, como lo señalan las nuevas facturas comerciales aportadas en la etapa reclamación.
- Concluye el fiscalizador, que no es procedente acceder a lo solicitado por el despachador, considerando lo anteriormente señalado;

4.- Que, en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la Efectividad que el precio declarado en la DIN N° 1880476513-8/2010, es el realmente pagado o por pagar, estipulado en el Primer Método de Valoración y, además la Efectividad que las mercancías amparadas en ítem 2 de la DIN, corresponden a maquetas de plásticos de teléfonos celulares;

5.- Que, en respuesta a Causa Prueba, el despachador expone lo siguiente:

- Con respecto al precio realmente pagado o por pagar, el despacho correspondía a una importación vía courier por 100 teléfonos celulares, con fines de marketing (ítem1) y 500 teléfonos celulares ficticios, para exhibición (ítem 2), todos ellos con costo cero para el consignatario, con fines promocionales, por lo cual el valor facturado es referencial y sólo para efectos aduaneros, no existe venta.



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126



- El punto b) si corresponden las mercancías del ítem 2, a maquetas de plásticos, mediante orden de pedido se solicitaron al proveedor extranjero el envío de 50 teléfonos celulares BB9700, 50 teléfonos celulares BB9520 y 500 unidades de teléfonos celulares ficticios codificadas RDU (Retail Display Unit se utiliza para identificar las maquetas plásticas de teléfonos celulares, también llamadas "Dummy"-ficticios).
- En página web del proveedor extranjero, se aprecia la subcategoría RDUs, cuyos precios unitarios inferiores a US\$ 10 denotan objetivamente que dichos artículos no son teléfonos celulares.

6.- Que, del análisis de los antecedentes adjuntos a la presentación, se desprende que el fiscalizador basado en las prerrogativas que le concede el artículo 17º del Acuerdo de Valoración de la O.M.C. al Servicio de Aduanas, ha evaluado que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en el documento de importación, ha ejercido el mecanismo de la duda razonable a través del procedimiento contenido en el numeral 5 del subcapítulo primero, Capítulo II, resolución 1300/2006 y ha solicitado al importador los documentos probatorios que acrediten que el valor declarado representa efectivamente el valor de transacción, no dando respuesta al requerimiento solicitado mediante Oficio Ord. N° 270 de 10.05.2011. y desvirtuar plenamente la duda planteada;

7.- Que, el despachador en su presentación dejó de manifiesto que los antecedentes son poco claros, al momento de confeccionar la Declaración importación lo que indujo a errores determinantes para que el Servicio de Aduana emitiera Denuncia y Cargo sobre el particular, además en la petición el recurrente solicita cambio de clasificación arancelaria, que no es materia del reclamo, toda vez que el origen de la controversia se gestó sólo por aplicación del método de mercancías similares del acuerdo del valor GATT/OMC;

8.- Que, teniendo presente las consideraciones vertidas, analizados los antecedentes que forman el expediente y que el recurrente no aportó mayores antecedentes que puedan desvirtuar el cargo, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado, y confirmar el cargo formulado;

9.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126



## **R E S O L U C I O N :**

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 501439 de fecha 23.06.2011 y la Denuncia N° 516878, formulados a la Declaración de Ingreso N° 1880476513-8 de 21.07.2010, consignada a BRIGHTSTAR CORP. CHILE LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.

**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana



**Rosa López Díaz**  
Secretaria

RDA/RLD/MTC  
Rop 13019/11 - 17074/11



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126